



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1950-2018
LIMA NORTE**

Sumilla. No es recurrible en nulidad un auto que deniega un pedido de parte en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal vía prescripción. Resulta inadmisible.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, doce de diciembre dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de Guillermo Contreras Campos contra el auto expedido el seis de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal que interpuso en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-peculado, en agravio del Estado-Municipalidad distrital de Independencia.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho a la pluralidad de instancia es de configuración legal, por lo que, entre otras consecuencias, no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso¹. Así, la posibilidad de recurrir y los requisitos para la interposición del recurso dependen de lo establecido por el legislador².

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero cinco mil cuatrocientos diez-dos mil trece-PHC/TC, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, fundamento jurídico dos punto tres.

² Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero dos mil sesenta y cuatro-dos mil catorce-PA/TC, del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fundamento jurídico once.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1950-2018
LIMA NORTE**

SEGUNDO. Su contenido esencial está orientado básicamente a proteger el derecho a un recurso eficaz contra determinadas resoluciones, las cuales han sido precisadas por el Tribunal Constitucional en el considerando decimocuarto de su sentencia del dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente número dos mil novecientos sesenta y cuatro-dos mil once-PHC/TC.

TERCERO. En este orden, el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales establece qué resoluciones son recurribles en recurso de nulidad y entre sus supuestos no se contemplan los autos que deniegan un pedido de parte en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal, tampoco se encuentran dentro de las resoluciones indicadas por el Tribunal Constitucional como susceptibles de impugnación por ser esto parte del contenido esencial del derecho a la instancia plural.

CUARTO. Así las cosas, deviene en inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto contra el auto que declara improcedente el pedido de declaratoria de extinción de la acción penal a través de la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por el encausado Contreras Campos, lo cual impide que esta Sala Suprema se pronuncie respecto a la fundabilidad del referido medio técnico de defensa. Es del caso que el concesorio de admisión sea declarado nulo, lo cual también se realizará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor fiscal supremo:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1950-2018
LIMA NORTE**

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Guillermo Contreras Campos** contra el auto expedido el seis de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la excepción de prescripción de la acción penal que interpuso en el proceso que se le sigue por delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-peculado, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Independencia.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr